



EJECUTIVO

RAD. 2021-00515

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual manifiesta subsanar los defectos de la demanda, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los defectos allí señalados.

En lo que se refiere a los defectos 1°, 2° y 4° el despacho observa que fueron subsanados en debida forma.

En cuanto al defecto tercero consistente en que, No se aportó prueba de la demanda de sucesión, muy a pesar de indicar que la presente demanda es dirigida en contra de la cónyuge supérstite del causante e informar en el poder que esta es la sentencia y partición de bienes aprobada por el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla dentro de proceso de sucesión intestada. , se observa que dicho yerro no fue subsanado en debida forma, dado que si bien se aportó el trabajo de partición y de este se desprende que la sociedad conyugal fue liquidada adjudicándole a la demandada el 50% de los activos y pasivos habidos dentro del matrimonio y que además, se le adjudico como heredera del finado el restante 50% de los pasivos y activos del causante, lo que denotaría que la señora Caterine Foliaco Machado estaría legitimada para ser la parte pasiva dentro del presente proceso, pero como quiera que no se tiene certeza si el trabajo de partición aportado con la subsanación fue aprobado, dado que con él no se adjuntó el auto que lo aprueba con su correspondiente constancia de ejecutoria o en su defecto la escritura por medio de la cual se protocolizo, este despacho no tiene certeza de que el trabajo de partición adjunto no haya presentado modificaciones y por lo tanto establecer de manera inequívoca que la señora Caterine Foliaco Machado, efectivamente se encuentre legitimada para constituirse como parte pasiva dentro del presente proceso.



Por consiguiente, en virtud de que la actora no corrigió el defecto de que adolece la demanda, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE**

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 159 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 27 de 2021.-*  
**Secretaria**  
  
Benilda Cráles Rincón

**firmado Por:**

**Gonzalez Ponton**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2503e795728665a028aec35109b403f5716ca5750e5b4b64bf2cfc60bd06f23f**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**